



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Ramonda, Cristian Milton

DNI: 24.533.643

Legajo: VABG70879

Tema: Derecho de acceso a la información pública

Título: Participación, transparencia e igualdad

Nota a Fallo sobre los Autos: T.S.J. (17 de abril del 2019), Sentencia N° 36,

“Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración

Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba”

Nombre de la Tutora: Vittar, Romina

Sumario: **I.** Introducción. – **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. – **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. – **IV.** Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **IV. I.** Principio de máxima divulgación. – **IV. II.** Límites y excepcionalidad de la ley. – **IV. III.** El sistema representativo, republicano, democrático y participativo. – **V.** Comentarios del autor. – **VI.** Conclusión. – **VII.** Referencias.

I. Introducción

La forma republicana de gobierno que adopta la Provincia de Córdoba (arts. 2, Const. Pcial. y art. 5, CN) tiene, como uno de sus pilares fundamentales, la publicidad de los actos de gobierno. Asimismo, el art. 75, inciso 22 de la Carta Magna otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales que garantizan el Derecho de Acceso a la Información Pública, como el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 19 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la provincia de Córdoba la Ley 8803 regula el Acceso al Conocimiento de los Actos de Estado, cuyo artículo 1^o establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada. Por lo que el legislador clarifica de manera expresa el alcance amplio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar la relevancia que aporta este derecho fundamental al vínculo de los ciudadanos y gobernantes entre sí y con los actos que estos últimos realizan diariamente en nombre del pueblo, trayendo consigo un enriquecedor aporte a la vida institucional. Sumándole a lo ya mencionado, es menester destacar el complemento que existe en la jurisprudencia nacional e internacional, como emblemáticos fallos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

En ese orden de ideas, el reciente fallo “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo por Mora (Ley N° 8803) - Recurso de Casación” (Expte. N° 2026535) del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSJ) sienta un importante precedente jurisprudencial para el fortalecimiento del derecho que

tiene todo ciudadano para requerir información que esté en manos del Estado, en todos sus órdenes, Nacional, Provincial y Municipal.

Su análisis permite comprender la importancia del paraguas normativo que comprende la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y todo el ordenamiento jurídico, sentando así bases sólidas para las constituciones y leyes provinciales. En esta oportunidad, el Tribunal Superior de Justicia considera que solicitar información pública es el derecho a ejercer el rol de ciudadano y que la administración pública solo podrá negarla en casos excepcionales previstos en la ley.

Luego de un amplio repaso normativo, el Máximo Tribunal de Córdoba resuelve el problema jurídico de tipo axiológico que atraviesa la causa, al reafirmar que en materia de Acceso a la Información Pública prevalece el principio de máxima divulgación incorporado, en primer lugar, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y luego por la Ley Nacional 27.275 el cual dispone que:

Toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican. (Ley 27.275, art. 1)

Para analizar el razonamiento que han hecho los jueces para resolver el problema jurídico del caso, primero se explicará cada una de las etapas procesales de la causa, luego se va a describir la decisión del tribunal donde seguidamente se analizará la *ratio decidendi* de la sentencia, después se justificará con doctrina y jurisprudencia conceptos nucleares que surgen del fallo analizado y finalmente se dará la postura del autor y las últimas conclusiones.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables el día doce de abril del año dos mil diez, apoyándose sobre lo normado en la Ley 8803 de la Provincia de Córdoba, solicita a la Secretaria de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba información contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado (ROPyCE).

Con fecha veintiocho de abril de dos mil diez y ante la falta de respuesta por parte de la administración pública, la fundación opera con una acción de amparo por mora en los términos previstos en el art. 8 de la Ley 8803.

Posteriormente y dentro de los plazos estipulados en el art. 7 de la Ley 8508, la demandada presenta y funda las razones de la negatoria al pedido de información por parte de la fundación afirmando que, conforme al punto 1.3.27 del decreto 1882/80, la actora no está comprendida dentro de las entidades habilitadas para solicitar información y que la misma se encuentra alcanzada por los límites establecidos en el art. 3 de la Ley 8803 por lo que brindar esos datos podría poner en riesgo la confidencialidad de los antecedentes requeridos.

Con fecha veinte de octubre de dos mil diez, la Cámara *a quo* rechaza la demanda promovida por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables contra la administración de la provincia de Córdoba e impone las costas por orden del causado. La Cámara funda su decisión en que la actora no reunía las condiciones exigidas en la normativa actual, ya que no había hecho la individualización del acto administrado sobre el cual solicitaba acceso a la información existente en los registros oficiales.

Por otra parte, la Cámara agrega que la pretensión, atento a su amplitud, generalidad y falta de vinculación con un acto administrativo, le hubiere correspondido solicitarlo al Tribunal de Cuentas y Legislatura en su carácter de representantes del pueblo.

Ante esta situación, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables interpone un recurso de casación en contra de la sentencia número doscientos cincuenta y cinco, expedida por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, quien funda su fallo en una errónea interpretación de la norma invocada en la Ley 8803, de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de Tratados Internacionales con Jerarquía Superior.

Por último, se resuelve por parte del Tribunal Superior de Justicia, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la actora. Consecuentemente, casar el pronunciamiento impugnado solo en cuanto al rechazo de la acción interpuesta. Hacer lugar en cuanto a la acción de amparo en relación al acceso a la información pública de los actos del Estado. Imponer las costas de la instancia por su orden. Y disponer que los honorarios de los letrados interviniente sean regulados por el Tribunal *a quo*.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Tal como se afirmó, previo a su decisorio, el Tribunal Superior de Justicia realiza un completo repaso normativo constitucional, convencional y jurisprudencial que clarifica el alcance amplio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Se recuerda que, en el marco de un pedido de información pública por parte de una fundación cordobesa, la Cámara Contencioso Administrativa no hizo lugar a su solicitud argumentando falta de legitimación activa y falta de individualización del acto administrativo que hubiera servido de base, antecedente o causa de la información requerida. De esta manera, al Tribunal Superior se le presenta un problema jurídico de tipo axiológico que, siguiendo a Dworkin (2004), se puede afirmar que es aquel que se caracteriza por evidenciar un conflicto o contradicción entre reglas jurídicas y principios superiores.

Para resolver este conflicto, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) funda sus argumentos en razón a la amplia legislación existente en Argentina, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, como así también en los precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales que reconocen el derecho de todo ciudadano, por el solo hecho de ser persona, para requerir información pública.

El Máximo Tribunal Provincial, pondera y hace prevalecer el principio de máxima divulgación incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual dispone que toda la información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como presupuesto indispensable de una sociedad democrática. (CIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006, párr. 92)

Respecto a los límites legales a este derecho fundamental, se entiende que, para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en materia de Información Pública, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. (CSJN, Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F, S.A. s/amparo por mora, 2015)

De esta manera, el TSJ deja sin efecto la resolución de la Cámara por ser contraria a la letra de la Ley, a la intención del Legislador y a principios superiores, e insiste en que las restricciones a este derecho “son verdaderamente excepcionalísimas y taxativas, de modo que sólo pueden admitirse las expresamente previstas por el Legislador”.

IV. Análisis Conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. I. Principio de máxima divulgación

Este principio, incorporado por el Tribunal de Justicia de Córdoba en su sentencia, tiene sustento en la base de toda información en poder del Estado se presume pública y accesible para todos sus ciudadanos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derecho

Humanos consideró indispensable el principio de máxima divulgación para el desarrollo de una sociedad democrática, incorporando este concepto en el fallo “Claude Reyes y otros v. Chile”, sentencia del 19/09/2006.

Además, la reciente Ley Nacional de Derecho de Acceso a la Información Pública, en su articulado 1^o, expresa taxativamente:

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican. (Ley 27.275, 2016, art. 1)

Para garantizar el pleno ejercicio y efectivo cumplimiento de este derecho, es indispensable que los actos administrativos se adecúen al principio de máxima divulgación, principio fundamental para la vida de una sociedad republicana, democrática y participativa. Teniendo presente que los resultados de las acciones del Estado no deben ampararse en el secreto de estado o la confidencialidad de la información para limitar el acceso a la misma. (CIDH, Caso Gomes Lund y otros, 2010, pág. 86)

Por otra parte, cabe destacar lo expresado en el Fallo Savoia Claudio Martín c/EN Secretaria Legal y Técnica donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación recuerda que los sujetos obligados solo pueden rechazar un pedido de información si exponen, describen y demuestran con detalle las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público. (CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica dto. 1172/03 s/ amparo Ley 16.986”, 2019)

IV. II. Límites y Excepcionalidad de la Ley

Respecto a los límites a este derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) reafirma la importancia de considerar el acceso a la información como la regla. En ese sentido, cabe resaltar que las limitaciones deben de ser verdaderamente excepcionales para aquellos casos donde se solicite acceder a información proveniente de actos de gobierno. En tal caso, todo sujeto que se encuentre autorizado para rechazar un requerimiento, deberá el mismo exponer, describir y demostrar las razones por la cual entregar información pública resulte susceptible de ocasionar daño al fin legítimamente protegido. (CSJN, Giustiniani, Rubén Héctor el Y.P.F, S.A. s/amparo por mora, 2015)

Al mencionar los límites y excepcionalidad de la ley, no se puede dejar pasar por alto los caracteres que rigen las excepciones. Dolores Lavalle Cobo (2009) menciona como caracteres a la “legalidad”, entendiéndola a aquella que tiene como fin garantizar y preservar el correcto manejo del acceso a la información que debe ser brindada por los diferentes poderes de turnos en un país; por otra parte la “razonabilidad”, la cual busca evitar conductas abusivas que limiten el acceso a la información y por último la “temporalidad”, la cual se relaciona a un momento transitorio de la historia de la vida de un país siendo esta de características sociales, económicas, políticas. Una vez transcurrido un plazo de tiempo legalmente estipulado, se realiza la apertura de al acceso de la información. (Cobo, 2009)

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la información disponible no pertenece al Estado, sino al pueblo de la Nación, por lo que es razón suficiente y basta como condición para su solicitud.

De qué sirve el establecimiento de políticas de acceso a la información, si posteriormente se dificulta el acceso a ella por trabas de índole meramente formal.

IV. III. El Sistema Representativo, Republicano, Democrático y Participativo

En la Constitución Argentina se ha establecido con claridad el modelo de país y sistema elegido para sus ciudadanos, expresando que:

El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición. (Constitución de la Nación Argentina, 1994, art. 22)

Por otra parte, la Provincia de Córdoba, a través de sus leyes provinciales, ha establecido el principio de publicidad de los actos de gobiernos, permitiendo a toda persona solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna por parte de la administración pública provincial, municipal y comunal. (Ley 8803, 1999, art. 1)

En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que

en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. (caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150)

En esa línea, la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para la vida de la democrática, para una mayor transparencia y una buena gestión pública; y que “en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”. (CIDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, pág. 46)

Por último, siguiendo a Basterra (2010), se puede afirmar que con la reciente Ley Nacional de Acceso a la Información Pública no sólo se está contribuyendo al reconocimiento de este derecho, sino que impacta directamente en beneficio de la democracia, estableciendo un mecanismo claro y concreto que permite al ciudadano controlar el desempeño de la administración pública, lo que redundará en beneficio del propio sistema.

V. Comentarios del Autor

A lo largo del análisis pormenorizado y detallado del presente fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, es inevitable resaltar la importancia, trascendencia e innovación que trae el mismo en referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública para todos los ciudadanos y en especial lo pionero que resulta para la Provincia de Córdoba en esta temática.

Esta causa se inicia con el pedido formal por parte de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, la cual solicita al Estado Provincial información relacionada con el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado (ROPyCE). Lo solicitado se funda en el pedido de información, la cual se encuentra en poder del Estado y se presume pública y accesible.

A lo largo de la historia se destaca que el Derecho de Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano universal, cuyos titulares son todos los ciudadanos. Así ha quedado establecido en la Constitución Nacional, como también en la amplia legislación, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional existente hasta la actualidad.

La participación de los ciudadanos en diferentes ámbitos de la vida democrática, como lo son el voto popular, la vida política, la participación ciudadana, es una forma de demandar, reclamar, pedir, denunciar, etc. los actos de la vida gubernamental que se manifiestan a través de las acciones realizadas por su clase política. Esta participación en la vida democrática y el vínculo permanente entre los ciudadanos y sus gobernantes, es

un camino para lograr una mayor transparencia e igualdad entre las partes y de la institucionalidad que engloba a los mencionados.

La relevancia del presente fallo en cuestión, da una base esencial e imprescindible para la consolidación de la democracia y la participación de los ciudadanos en la vida diaria de los Estados en todos sus órdenes, Nacional, Provincial y Municipal. De esta manera los ciudadanos podrán contar con herramientas que le den garantías a la hora de solicitar acceder a información proveniente de los actos de gobierno.

Por último, es dable mencionar que el principio de máxima divulgación incorporado en el fallo del TSJ le aporta a la vida institucional cordobesa un importante precedente a los ya existentes en el mundo, motivando y garantizando el pleno ejercicio de este derecho. Quedando, de esta manera, toda persona con la legitimidad suficiente para requerir o solicitar información de las actividades propias del Estado.

VI. Conclusión

Ante el requerimiento de información pública por parte de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables a la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba, en relación a datos existente en el Registro Oficial de Proveedores y Contratista del Estado y frente a la falta de respuesta por parte de la Administración Provincial, la Fundación interpone un amparo por mora, el cual es denegado por parte de la Cámara Contencioso Administrativo, por no estar comprendida dentro de las entidades habilitadas para tal solicitud, considerándose que tal pedido pondría en riesgo la confidencialidad de la información en poder del Estado. Originándose en este punto un problema de tipo axiológico, en el cual entran en conflicto el decreto 1882/80 con el principio de máxima divulgación incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humano..

Seguidamente, el Tribunal Superior de Justicia hace lugar a lo requerido por la parte actora, argumentando que lo solicitado al Estado Provincial se encuentra alcanzado por el principio de máxima divulgación. De esta manera, resuelve el problema jurídico, de tipo axiológico, presente en la causa y se garantiza el derecho a saber. Dicho principio se encuentra contemplado en la Ley Nacional 27.275 y en diferentes Tratados Internacionales. Por tal razón, se da curso a lo solicitado, por encontrar a la actora en pleno ejercicio de sus derechos para requerir información pública.

Finalmente, luego de un largo y extenso recorrido normativo y jurisprudencial, el excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba -TSJ - sienta bases con el innovador fallo para futuros reclamos en igual sentido, cumpliendo y garantizado el derecho de acceder a la información pública en manos del Estado en todos sus órdenes, Nacional, Provincial y Municipal. Todo ello en pos de garantizar una mayor y más activa participación ciudadana en la vida democrática, como así también mejorar la transparencia de los actos de gobierno en todos sus órdenes.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Basterra, M. (2014). *Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso Chevron*. Recuperado de: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf
- Basterra, M. (2010). *El Derecho de Acceso a la Información Pública: análisis del proyecto de Ley Federal*. Recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>
- Díaz Cafferata, S. (2009). *El Derecho de Acceso a la Información Pública: situación actual y propuestas para una ley*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Díaz Cafferata, S. (2009). *El Derecho de Acceso a la Información Pública: situación actual y propuestas para una ley*. Lecciones y Ensayos, Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86, Id SAJ: DACF110106. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacf110106-2009/123456789-0abc-defg6010-11fcanirtcod>
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf
- Lavalle Cobo, D. (2009). *Derecho de Acceso a la Información Pública*. ISBN 978-950-508-880-5. Buenos Aires. Astrea.

Poder Ciudadano ONG, s.f. *Acceso a la Información Pública*. Recuperado de:
<http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2015/10/Acceso-a-la-informaci%C3%B3n-Instructivo.pdf>

Legislación

Constitución de la Nación Argentina, (1994). Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Córdoba, (2001). Recuperado de:
<http://www.infoleg.gob.ar/basehome/ConstituciondeCordoba.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1978). Recuperado de:
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos, (2016). Recuperado de:
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). Recuperado de:
http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (1948). Recuperado de:
http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

Ley 8.508, (1995). Recuperado de:
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/ed22bbc6300f435f03257234006432db?OpenDocument>

Ley 8.803, Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado de la Provincia de Córdoba, (1999). Recuperado de:
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_A_21.pdf

Ley 25.152, Administración de los Recursos Públicos, (1992). Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60039/texact.htm>

Ley 27.275, Acceso a la Información Pública, (2016). Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-69999/265949/norma.htm>

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, (1986). Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1976). Recuperado de:
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Jurisprudencia

C.I.D.H. (19 de septiembre de 2016), Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

C.I.D.H. (29 de noviembre de 2011), Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina). Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

C.I.D.H. (24 de noviembre de 2010) Caso Gomes Lund y otros. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

C.S.J.N. (2012), Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

C.S.J.N. (2016), Garrido, Calos Manuel c/EN AFIP s/amparo. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1501891215000>

C.S.J.N. (2014), Cippec c/EN Ministerio de Desarrollo Social. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

C.S.J.N. (2015), Giustiniani, Rubén Héctor. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

C.S.J.N. (2013), Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial S.A. Recuperado de: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=75798>

C.S.J.N. (2019), Savoia Claudio Martín c/EN - Secretaría Legal y Técnica. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1554417407420>

T.S.J., (17 de abril del 2019), Sentencia N° 36, “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba”. Recuperado de: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/086/138/000086138.pdf>